



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

OJ- _____ - 09

Bogotá,

Doctora
VILMA ELISA MONTAÑA MORENO
Coordinadora Grupo Depuración Contable
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
La ciudad.

**REF. Reiteración concepto Jurídico sobre caducidad
y prescripción de las obligaciones civiles.**

Respetada Doctora Vilma Elisa:

En atención a su oficio ENA 19 del 4 de Noviembre de 2009 y recibido en esta Oficina el 9 de Noviembre de los corrientes, en el que solicita se analice la caducidad y la prescripción de algunas obligaciones sobre las cuales se efectuó el giro pero no se cobraron los cheques, me permito reiterar el concepto emitido mediante OJ 1974 del 9 de noviembre de este año y remitido a su dependencia, por tratarse de los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así:

1. Del pago de las obligaciones.

El Código Civil expresa sobre el pago lo siguiente:

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

ARTICULO 1629. <GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO>. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.”

Ahora bien, sobre el precio en los contratos de compraventa, el Código de Comercio, expresa:

“ARTÍCULO 920. <PRECIO>. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega.
El precio irrisorio se tendrá por no pactado.”*

En consecuencia, el precio, el pago y la forma de realizarlo es una estipulación que las partes deben pactar y plasmar en el respectivo contrato.

2. De la extinción de las obligaciones, la caducidad y la prescripción.

Las obligaciones tienen varias formas para extinguirse, de acuerdo con el Código Civil, que establece:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) **Por la solución o pago efectivo.**
- 2o.) *Por la novación.*
- 3o.) *Por la transacción.*
- 4o.) *Por la remisión.*
- 5o.) *Por la compensación.*
- 6o.) *Por la confusión.*
- 7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) **Por la prescripción.**

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La solución o pago efectivo, como se evidencia, es una forma de extinguir las obligaciones.

De otra parte, es importante destacar que la generación de obligaciones causa derechos para sus beneficiarios, por lo que su ejercicio se encuentra, como todos los derechos, limitados en el tiempo.

Igual sucede con el tiempo que se tiene para demandar su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Como se anotó anteriormente, la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, que de conformidad con el Código Civil en su artículo 2512, consiste en:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto de la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el Código Civil, indica en su artículo 2535 que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

El plazo de extinción de la acción ejecutiva y ordinaria está señalado por el artículo 2356 del Código Civil, así.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma:

*“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que **hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado...** en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”.¹* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y, en otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal:

“La caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Siendo la caducidad un fenómeno “objetivo”, como lo afirma la Corte y la doctrina, determinado por el transcurso del tiempo, de “puro automatismo”, puesto que se trata de una “situación temporal delimitada de antemano” (Puig), que permite conocer el principio y el fin, por cuanto es la ley la que en forma perentoria e improrrogable **prefija la duración del derecho o de la potestad**, ilegal resulta cualquier intromisión tendiente a la alteración del término, bien sea para prorrogarlo o menguarlo, más, cuando para tal efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga, frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de la demanda. De modo que como el plazo de caducidad no puede ser tocado, donde este exista, cualquiera sea la naturaleza del acto, mientras el mismo se halle vigente, el derecho se puede ejercer válidamente.² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva y la prescripción al plazo que se tiene para gozar del derecho.

3. De los títulos valores.

Teniendo en cuenta lo expresado por la solicitante, se tiene que algunas obligaciones adquiridas por la Universidad fueron cumplidas mediante la orden de pago contentiva en un título valor, específicamente cheque, por lo cual, es oportuno analizar la normatividad que rige la materia.

Sobre el particular, el Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 712. <EXPEDICIÓN DEL CHEQUE>. El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a éste artículo no producirá efectos de título-valor.

ARTÍCULO 713. <CONTENIDO DEL CHEQUE>. El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- 1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) *El nombre del banco librado, y*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.”*

Sobre la presentación de los cheques para su pago, el artículo 718 del Código de Comercio expresa:

“Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) **Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;**

² Expediente No. R-6630. Sentencia del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.”

Sin embargo, esta regla tiene una excepción, consagrada de la siguiente manera en el artículo 721 de la norma citada, así:

“Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al término que se tiene para acudir ante la jurisdicción ordinaria para hacer efectivo el pago del cheque, el Código de Comercio dispone en su artículo 730, lo siguiente:

“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, estas normas deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar la caducidad y la prescripción de obligaciones de carácter civil.

4. Del caso concreto.

En el caso objeto de análisis, se solicita se analice la caducidad y la prescripción de algunas obligaciones sobre las cuales se efectuó el giro pero no se cobraron los cheques.

Para dar respuesta al caso concreto, se debe precisar lo siguiente:

- a. La caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.
- b. La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas
- c. El título valor es una forma de pago de las obligaciones civiles y comerciales, siendo el cheque una de sus formas.
- d. El título ejecutivo es el documento que contiene a favor de una persona una obligación clara, expresa y exigible y que puede ser reclamado mediante la acción ejecutiva.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- e. No todo título valor es un título ejecutivo ni todo título ejecutivo es un título valor, por lo tanto, siempre se debe analizar si el documento que contiene la obligación, tiene la característica de hacerla clara, expresa y exigible para que preste mérito ejecutivo.
- f. En el caso de los cheques, como se dijo, son títulos valores que se deben hacer efectivos dentro de los seis meses siguientes a su expedición, de no hacerlo, operará la caducidad de la acción judicial pertinente, es decir, no podrá ser cobrado ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, esto no significa que el derecho que se pretendía sufragar con el medio de pago (cheque), no pueda ser exigido por su propietario, por cuanto el término de prescripción es diferente al de la caducidad.
- g. Si el documento que contiene la obligación para la Universidad y derecho para el particular, que se pretendía pagar mediante cheque tiene la característica de ser claro, expreso y exigible, la persona tendrá cinco años para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo, de lo contrario, tendrá diez años para hacerlo efectivo mediante un proceso declarativo.

En consecuencia, el término de caducidad para hacer efectivo el cheque (6 meses) es independiente de la prescripción del derecho que se pretendía pagar con este título valor, por cuanto lo que allí se analiza es el documento que contiene la obligación y su vocación de prestar mérito ejecutivo, por lo tanto, si dicho documento es un título ejecutivo prescribirá a los cinco años de su expedición, si no lo es, prescribirá a los diez años de su expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso concreto, se debe analizar si los documentos que reconocieron de forma particular y concreta los derechos relacionados en la solicitud, son títulos ejecutivos, es decir, si contienen obligaciones expresas, claras y exigibles; si es así, los particulares tendrán 5 años para reclamarlos, en caso contrario, tendrán 10 años para tal efecto.

En concordancia con lo anterior, en el evento en que los cheques hayan caducado por haber pasado más de 6 meses desde su expedición, esto no será óbice para que las obligaciones adquiridas por la Universidad en cada caso concreto, subsistan hasta tanto no se cumplan los plazos indicados en el párrafo anterior, por lo que se recomienda insistir mediante notificaciones a los interesados en el pago de dichas obligaciones, obviamente mediante la forma de pago que éstos elijan, en el caso en el que los derechos no hayan prescrito.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica